



Resolución Directoral

Nº 215 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 07 MAR. 2023

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **don Manuel Jesus SALGADO CANCINO, HEREDERO DE LA CAUSANTE DOÑA JUANA ROSA CANCINO DE SALGADO**, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Tacna, con Registro Nº 1986; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 1147-2022-EARRHH-OEGDRRHH/DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de diciembre del 2022, se resuelve declarar improcedente la petición formulada por don Manuel Jesus SALGADO CANCINO, heredero de la causante doña JUANA ROSA CANCINO DE SALGADO, ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Tacna, sobre reintegro de quinquenio 25%, reajuste de la Bonificación Personal de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y otros, más las remuneraciones devengadas y los intereses legales que se hubieran generado a partir del 01 de Setiembre del 2001;

Que, dentro del término de ley, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la citada resolución, para que se ordene el reajuste de la Bonificación Personal estipulada en el artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276 de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, el reajuste de la Remuneración Principal conformada por la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99; y Reintegro y Pago de los Quinquenios por concepto de Bonificación Personal del artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276, en base a la Remuneración Básica del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, a partir del 01 de Setiembre del 2001; invoca el artículo 2° del mismo cuerpo legal respecto al reajuste de la Remuneración Principal conformada por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada (artículo 4° del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM), señalando que al reajustarse la Remuneración Básica debe reajustarse la Remuneración Principal; para el efecto, sustenta su apelación en la CASACIÓN Nº 1296-2012 - ICA y la CASACIÓN Nº 6670-2009 - CUSCO expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando que le es aplicable como personal activo del Decreto Ley Nº 19990 según el artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276, que regula la Bonificación Personal del 5% del haber básico por cada cinco años, hasta un máximo de ocho quinquenios, así como la Bonificación Diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99; conforme a dicha jurisprudencia, señala que el Decreto Legislativo Nº 276 y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF que hace precisiones al Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y por tanto debe reajustarse y reintegrarse los montos no pagados de la Bonificación Personal, Remuneración Principal y Remuneración Reunificada, así como de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, teniendo como base de cálculo la Remuneración Básica de S/. 50.00 soles dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; agrega como jurisprudencia la CASACION Nº 735-2010 - LA LIBERTAD de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en materia administrativa cita el Informe Técnico Nº 1620-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de Agosto del 2016, el Informe Técnico Nº 1459-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de Diciembre del 2015, el Informe Técnico Nº 1341-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de Julio del 2016 y el Informe Técnico Nº 073-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de Enero del 2018; por lo que solicita la Nulidad





Resolución Directoral

Nº 215 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 07 MAR. 2023

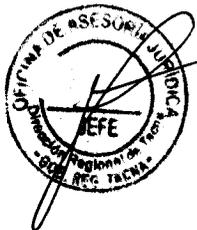
de la resolución impugnada y ordene el pago por Reintegro del Quinquenio de la Bonificación Personal reconocidos en el artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, vía de absolución del recurso interpuesto por la recurrente, resulta necesario remitirse al artículo 43° del Decreto Legislativo Nº 276, el cual establece que la remuneración básica se fija de acuerdo al cargo y nivel según sea para funcionarios o servidores, pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal, corresponde según la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; por su lado, el artículo 51°, señala que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; asimismo el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, estipula que la bonificación personal se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...); el artículo 46° del Decreto Legislativo Nº 276, señala que el haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP) y como un porcentaje de la misma; el monto de la URP será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será actualizado periódicamente de acuerdo con la política de Gobierno y la disponibilidad presupuestal. El reajuste de la URP conlleva la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas a ellos;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM dispone lo siguiente: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nº 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM; d) Por consiguiente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276 y el literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se calcula tomando como base la Remuneración Básica;

Que, en cuanto al Reajuste de la Remuneración Principal, mediante el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se fija la Remuneración Básica, entre otros, para los profesionales de la salud, personal de los centros de salud, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530; a partir del 01 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica a los siguientes servidores públicos: b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 soles;

Que, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF "Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, establece en su artículo 4°: "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración





Resolución Directoral

Nº 215 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA
07 MAR. 2023
Tacna, _____

principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, como es de apreciarse, la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 soles sólo sirve de reajuste para la remuneración principal y no para las bonificaciones y otros conceptos detallados líneas arriba y el pago de los quinquenios está directamente vinculado a la Bonificación Personal;

Que, respecto a la Sentencia recaída en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, del 06 de Octubre del 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocada por el recurrente; cabe precisar que en la democracia constitucional tenemos una forma de Estado en donde sus respectivos órganos se encuentran articulados mediante el principio de separación de poderes bajo una norma constitucional prevista en nuestra Constitución Política del Perú, en la cual se ha establecido el respeto y garantía de los derechos fundamentales; dicho de otro modo, la autoridad administrativa de esta entidad, a diferencia del Poder Judicial, actúa como instancia resolutora en la vía administrativa, como tal está supeditada a la aplicación de las normas vigentes por mandato constitucional, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del derecho administrativo, siendo uno de ellos el principio de legalidad;

Que, el SERVIR en cumplimiento a sus competencias ha emitido el Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC sobre cálculo de la bonificación personal en atención a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando en la conclusión 3.3 “... teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACIÓN N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento) o habiéndolo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)”;

Que, finalmente, a través del Informe N° 197-2023-OAJ-DRS.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que conforme lo establece la normatividad de la materia e Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, no resulta viable el abono y/o reconocimiento administrativo del quinquenio 25%, reajuste de la Bonificación Personal de acuerdo a la Remuneración Básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y otros, más las remuneraciones devengadas y los intereses legales que se hubieran generado a partir del 01 de Setiembre del 2001; por tanto, el recurso impugnativo de apelación debe declararse improcedente;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Tacna;





Resolución Directoral

Nº 215 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 07 MAR. 2023

En observancia a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013, concordante con la Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023-G.R./GOB.REG.TACNA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MANUEL JESUS SALGADO CANCINO, HEREDERO DE LA CAUSANTE DOÑA JUANA ROSA CANCINO DE SALGADO, EX PENSIONISTA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1147-2022-EARRHH-OEGDRRH/DRS.T/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2022; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CON LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web Institucional <http://www.diresatacna.gob.pe/>.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado y demás instancias administrativas correspondientes para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA


.....
DR. JULIO AGUILAR VILCA
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. N° 25208 R.N.E. N° 31526

JAV/LPCCh/jchv.-